

Resolución N° CSJBOR25-233

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00117-00

Solicitante: José Iván Suarez Escamilla

Despacho: Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidor judicial: Lina Paola Ávila Tinoco

Clase de proceso: Ejecutivo de menor y mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 13836408900220240034400

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 4 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 17 de febrero de 2025, el doctor José Iván Suarez Escamilla, actuando como apoderado dentro del proceso ejecutivo de menor y mínima cuantía con radicado No. 13836408900220240034400, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según afirma, no se ha librado mandamiento de pago.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-147 de 19 de febrero de 2025¹, comunicado el día 21 del mismo mes y año, se dispuso a requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, juez y secretaria del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 02 del expediente administrativo

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, los funcionarios judiciales no aportaron su informe de descargos. Así, este Consejo procedió a realizar mediante auto CSJBOAVJ25-182, fechado al 27 de febrero de 2025 y comunicado el mismo día, una apertura al trámite de la vigilancia judicial.

No obstante, mediante correspondencia electrónica fechada al 26 de enero de 2025, a las 5:32 p.m., se corroboró que las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, juez y secretaria del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, habían dado respuesta al primer requerimiento hecho por esta Corporación.

Así las cosas, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

“(…)

En lo que se refiere el de queja en su escrito, se trata de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado 13836-40-89-002- 2024-00344-00 iniciado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra EDWING ALCALÁ TABORDA, el cual se encuentra rechazado por no subsanación proferido el 19 de febrero de 2025.

En su narrativa, el quejoso solicita se inicie vigilancia por la demora en el trámite de la subsanación de la demanda, la cual fue pasada al despacho el día 2 de diciembre de 2024 y que fue resuelta por la suscrita como ya se indicó en líneas precedentes, el 19 de febrero de 2025 con auto de rechazo.

Ahora bien, cabe poner de presente a su digno despacho que la suscrita al ser titular de despacho promiscuo, debe atender solicitudes civiles, penales y constitucional, las dos últimas que requieren prioridad en su atención cuando se trata de audiencia de control garantía en días ordinarios y en fines de semana.

Pese a que el despacho continúa trabajando en mejorar los tiempo de respuesta pese a que superamos la capacidad de respuesta, pudiera resultar indefectible que por algunas variables pueda retrasarse la resolución de algunos procesos, pero con la seguridad que son circunstancias aleatorias que no revisten ningún tipo de actuar viciado o doloso pues por la cantidad de procesos que se manejan y la prioridad constitucional que ameritan, siempre dejan relegados algunos trámites en especial en el área civil.

“(…)”

Por su parte, la secretaria del despacho judicial encartado indicó en su informe que:



“(…)

Con relación al informe solicitado, debo expresar que, revisada la carpeta del expediente digital, se observa que el proceso radicado 13836408900220240034400, se trata de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, el cual fue rechazado por no subsanación a cabalidad de los yerros señalados en providencia que inadmitió previamente.

En efecto, al correo institucional se recibió la subsanación de la demanda el día 28 de agosto de 2024, no obstante, al parecer no se advirtió dicho correo en la oportunidad, por lo que no fue asignada en la plataforma PLANNER CONTROL TRÁMITES, si no hasta el día 29 de noviembre, cuando en efecto se presentó el impulso el día anterior, lo que retrasó su pase al despacho y posterior trámite.

Pese a lo anterior, la suscrita procedió a tramitarlo y pasarlo a la firma de la juez el día 15 de febrero de 2025, culminando con su firma el 19 y posterior notificación en estado del 21 del mes y año en curso, previo a la notificación de esta vigilancia, por lo que queda cumplida la carga que me correspondiere.

Si bien en efecto hubo una demora en el trámite de la solicitud, su digno despacho no es ajeno a la realidad de este Juzgado en el que se viene trabajando desde el año pasado y que se reforzó con la creación de cargo en descongestión que ha permitido a la suscrita en calidad de secretaria, cumplir de mejor manera cumplir con la sustanciación en civil y constitucional y mejorar los tiempos en la secretaria.

Actualmente me encuentro haciendo de forma paulatina y desde las vacaciones (las cuales tuve suspendidas para acompañar a la juez en control garantías durante la vacancia) un inventario minucioso y detallado en aras de hacer la modificación de las estadísticas a corte 31 de diciembre, antes de que se llegue la fecha del primer trimestre de 2025, para lo cual me estado apoyando con la Dra. Karen Castro miembro de esa corporación y al interior del despacho con la citadora y un judicante pues no se puede paralizar todo el juzgado para ello y a esas tareas, les dedico algunos días u horas en la semana, por lo que ha sido un trabajo lento pero que esperamos de los frutos deseados.

“(…)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor José Iván Suarez Escamilla, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la

institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley

² Sentencia T-052 de 2018

para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor José Iván Suarez Escamilla, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco no ha librado mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor y mínima cuantía con radicado No. 13836408900220240034400.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, juez, manifestó en sede de informe que la mora en el trámite se debió a la alta carga laboral del juzgado. Así mismo, aclaró que el proceso señalado fue rechazado por su no subsanación, y que solo se resolvió la misma a fecha del 19 de febrero de 2025.

Por su parte, la secretaria del despacho judicial manifestó que la mora en el trámite se debió a que la subsanación de la demanda no fue advertida a tiempo, y solo se registró en la plataforma a fecha del 29 de noviembre.

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Señaló que el juzgado está trabajando en mejorar los tiempos de respuesta, con apoyo del cargo de descongestión creado recientemente.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones⁴:

N°	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	7/05/2024
2	Solicitud de librar mandamiento de pago	27/06/2024
3	Auto que inadmite la demanda	20/08/2024
4	Subsanación de la demanda	28/08/2024
5	Solicitud de librar mandamiento de pago por parte del doctor José Iván Suarez Escamilla	28/11/2024
6	Impulso del proceso por parte del doctor José Iván Suarez Escamilla	23/01/2025
7	Auto que rechaza demanda por no subsanar	19/02/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 28/11/2024 se presentó la primera solicitud de librar mandamiento de pago por parte del doctor José Iván Suarez Escamilla, y que mediante proveído fechado al 19/02/2025, se rechaza demanda por no subsanarse. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el día 21 de febrero de 2025.

Respecto a las actuaciones desplegadas por las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, juez y secretaria del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, se menciona que, en efecto, tal como lo estipula el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y la postura de este Consejo, existe —para el caso en concreto— la percepción de lo denominado como ‘**mora pasada**’; ello, a vistas que la repuesta dada por los funcionarios judiciales fue anterior al primer requerimiento efectuado. Por lo dicho, se imposibilita por parte de esta Corporación a realizar cualquier correctivo u anotación a las prácticas judiciales efectuadas por las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino en el marco del proceso y referente a la mora señalada.

No obstante, con intención aclaratoria, se es pertinente visualizar que, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por parte del doctor José Iván Suarez Escamilla fechada al 28/11/2024, hasta su respuesta mediante auto que rechaza

⁴ Compréndase que las siguientes actuaciones son las efectuadas desde el año 2024, no sin antes constar que el proceso viene desarrollándose desde el año 2022. Se hace la salvedad que, para la solicitud elevada por parte del quejos, se dispondrá a analizar lo dispuesto para el año del 2024 y 2025, en especial, lo referente al escrito de contestación, excepciones y otras solicitudes.

demanda por no subsanar, fechado al 19/02/2025, transcurrió un periodo aproximado a **57 días hábiles**. Si a ello se reconoce la suspensión de actividades laborales por la vacancia judicial del año 2024-2025, se manifiesta un aproximado real de **44 días hábiles**, contados desde su primera solicitud hasta el auto que se pronuncia respecto al proceso.

Frente a eso solo basta traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “**plazo razonable**”. Así, se expresa de la siguiente manera:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “plazo razonable” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **44 días hábiles**, contados desde su primera solicitud hasta el auto que se pronuncia respecto al proceso, sumado al periodo de vacancia judicial correspondiente a los años 2024-2025, se enmarca dentro de lo que se entiende como **razonable** para esta Corporación. Además, debe tenerse en cuenta la alta carga laboral que enfrenta el juzgado en cuestión, al ser su categoría de promiscuo.

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el doctor José Iván Suarez Escamilla, actuando como apoderado dentro del proceso ejecutivo de menor y mínima cuantía con radicado No. 13836408900220240034400, que cursa en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, juez y secretaria del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/SDSL